RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 788 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 20 DIC. 2019

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por el administrado Oswaldo LOPEZ SUAREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1548-2019-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio Nro. 3507-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 23811 del 11 de noviembre del 2019, con **Registro del Sector No. 10666-2019-DREA,** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Oswaldo LOPEZ SUAREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1548-2019-DREA, de fecha 03 de octubre del 2019**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 20 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente **Oswaldo LOPEZ SUAREZ,** quien en su condición de Profesor Cesante del Magisterio Nacional, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1548-2019-DREA, de fecha 03 de octubre del 2019, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por vulnerar sus derechos laborales y constitucionales, además de no ser acreedor del beneficio del 2% de la Remuneración Básica, pues el Artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, señala, el profesor percibe una remuneración personal de 2% de la remuneración básica por cada año cumplido, el mismo que no fue tomado en cuenta por la administración, además en el régimen jurídico del Decreto Legislativo N° 276 y en la Ley del Profesorado se aplican el criterio interpretativo contenido en los precedentes vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional y los fueros judiciales, en ese sentido la base de cálculo para el pago del referido beneficio, deben ser en función a la remuneración total íntegra. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1548-2019-DREA, su fecha 03 de octubre del 2019, se **DECLARA PRESCRITA, La Acción Administrativa,** interpuesto por el recurrente **Oswaldo LÓPEZ SUAREZ,** DNI. N° 31300177 quien cesó como Profesor de Aula de la Escuela Primaria de Menores N° 54253 de Antabamba, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haber cesado a partir del 31 de octubre de 2000, mediante la Resolución Directoral N° 0903-25-09-2000, con más de 32 años y 08 meses de servicios al Estado. En consecuencia, **IMPROCEDENTE** la pretensión solicitada por el recurrente sobre el **pago total por devengados la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Básica, conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED**; por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años previsto en el Ley N° 27321. Asimismo, dicho acto ha quedado firme al no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido por Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral e Informe N° 570-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, de fecha 13 de agosto del 2019;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, Mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se estableció las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales (Art. 1°);

Que, el Artículo 6° del citado Decreto Supremo, a partir del 1° de febrero de 1991 la Remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, según la relación a nivel de escalas entre otros, la Escala 05: del Profesorado. Nota: **Los índices remunerativos para el cálculo de las remuneraciones básicas y los niveles de las remuneraciones principales se ajustan a lo dispuesto por los artículos 18°, 20°, 30°, 65°, Segunda y Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nro. 25212**;

Que, en caso materia de análisis, el apelante **Oswaldo LOPEZ SUAREZ,** según Informe N° 570-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, del 13 de agosto del 2019, **respecto al pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**. Refiere entre otros, que la solicitud del recurrente, sobre pago de 05 quinquenios en función al monto del 2% por sada año cumplido, la misma qued e acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001, se debe tomar en cuenta las precisiones señalados en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, y Decreto Legislativo N° 847, en tanto sigue vigente el D.S. N° 056-87-PCM, que en la actualidad se percibe la remuneración básica en los montos de S/. 0.02, 0.03, 0.04, 0.05, 0.06 y 0.07 soles mensuales, los mismos que sirven como base de cálculo para el pago de los quinquenios (bonificación personal del 2% por cada año), la misma que se otorgaba como quinquenio es decir cada 5 años de servicios, cabe señalar que los S/. 50.00 Soles es una bonificación que no es base de cálculo, conforme señala los Decretos Supremos señalados, además a la fecha las normas señaladas de la Ley del Profesoradp fueron derogados por la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento el D.S. N° 004-2013-ED. En tanto el personal cesante y administrativo, como es el recurrente ex profesor **Oswaldo LOPEZ SUAREZ,** viene percibiendo en su boleta de pago, y conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo que se debe declarar IMPROCEDENTE la petición presentada;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el **Decreto Legislativo N° 1440**), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago, solicitada por el impugnante sobre el pago de devengados de la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Básica, conforme al **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y la Ley del Profesorado N° 24029, asi como su Reglamento;

Que, del mismo modo revisada la fecha de cese del peticionante, se tiene que ésta se extinguió con efectividad del 31 de octubre del 2000, mediante Resolución Directoral N° 0903 del 25 de setiembre del 2000, por lo que en aplicación de la **Ley N° 27321** (Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral), que literalmente señala lo siguiente: Artículo Único.- Objeto de la Ley, **las acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los cuatro años**, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En consecuencia, en razón a los considerandos señalados precedentemente y que la relación laboral del peticionante con la entidad, se extinguieron en la fecha anteriormente señalada, habiendo prescrito por lo tanto su derecho de acción, no existiendo razón fáctica ni jurídica para amparar su petitorio;

Que, la **Ley Nº 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4º numeral 4.2, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular

de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público ";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del **Decreto Legislativo 1440**, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, ***prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente en uso del derecho de contradicción administrativa que le asiste, respecto al pago de devengados de la Remuneración Personal, equivalente al 2% de la Remuneración Básica conforme al **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, y la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, sin embargo a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos en el término legal previsto, por las limitaciones de las Leyes de carácter presupuestal, los mismos que prohíben aprobar resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional bajo responsabilidad, resulta inamparable la pretensión del recurrente. ***Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la Opinión Legal N° 493-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de noviembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Oswaldo LOPEZ SUAREZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 1548-2019-DREA, de fecha 03 de octubre del 2019.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regiónapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Baltazar Lantaron Núñez
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.
BCHA/DRAJ.
JGR/ABOG.